

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: [73-001-40-03-001-2024-00112-00](#)

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario

Ejecutante: Banco Davivienda S.A.

Ejecutado: Jackson Alexander Fuentes Murcia

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Jackson Alexander Fuentes Murcia, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.
 - 1.1. Sírvase aclarar por qué en el desarrollo del libelo genitor hace referencia a que el demandado **JACKSON ALEXANDER FUENTES MURCIA, quien en vida se identificaba (...)**
 - 1.2. Respecto del pagaré No. **05716163100095777**, aclare el **hecho cuarto**, toda vez que, indica que el ejecutado incurrió en mora en la cancelación de las cuotas mensuales, a partir del día **28/10/2022**, no obstante, se relacionan cuotas vencidas desde el **28/07/2023**.
 - 1.3. Respecto del pagaré No. **1022401659**, sírvase aclarar desde que momento ejerce la prerrogativa aceleratoria y sobre qué monto. Pues se advierte mora desde el **15/11/2023** y de haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la **demanda no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**

En caso de que se haya pactado el pago de la obligación por instalamientos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas.
 - Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.
 - Y si el pago de la obligación fue pactado en una sola cuota, de igual forma, debe indicar la tasa de interés y el periodo con los cuales se liquidaron los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital correspondiente.
2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad del juramento deberá afirmarse que la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por el extremo pasivo.

La demanda y la subsanación deberán integrarse en un solo escrito, junto con los anexos necesarios para su cumplimiento.

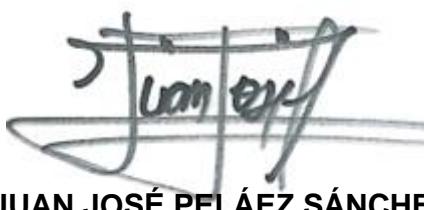
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. Miguel Ángel Arciniegas Bernal** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ

Juez